

V. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1963. Septiembre-Octubre)

SUMARIO: 1. *Comisiones provinciales de Urbanismo.*—2. *Crédito local:* Para obras de interés turístico. Operaciones de Tesorería para pago de haberes.—3. *Dirección General de Administración Local.*—4. *Elecciones municipales.*—5. *Fórmula de juramento en la posesión de cargos públicos.*—6. *Indices municipales de valoración del suelo.*—7. *Jurisdicción Contencioso-administrativa.*—8. *Viviendas de protección estatal.*

1. COMISIONES PROVINCIALES DE URBANISMO.—El creciente desarrollo turístico con el cada vez más elevado número de construcciones dedicadas a esa actividad, ha determinado la conveniencia de coordinar, en el aspecto urbanístico del turismo, las actividades de los servicios dependientes de los Ministerios de Información y Turismo y de la Vivienda, a cuyo fin, por Orden de 11 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* del 19), se modifica el artículo 2.º de la Orden de 14 de marzo de 1962, integrando como Vocales de las Comisiones provinciales de Urbanismo a los Delegados provinciales del citado Ministerio de Información y Turismo.

2. CRÉDITO LOCAL: *Para obras de interés turístico.*—Considerando la conveniencia de estimular el desarrollo de algunas zonas turísticas mediante planeamientos y obras, en muchos casos de apremiante urgencia, ante el conjunto de necesidades que plantea el turismo, las que con frecuencia no pueden atenderse por las Corporaciones locales con los medios normales a su alcance, por Orden de 28 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de julio), se autoriza al Banco de Crédito Local para la concesión de créditos a dichas Corporaciones, en las condiciones y con los requisitos que al efecto se señalan, para la realización de obras que tengan interés turístico, tales como traídas de aguas, alcantarillado, pavimentación, apertura de calles, accesos, alumbrado, etc., así como la adquisición y adaptación de terrenos para instalación de *camping*, saneamiento y urbanización de zonas inmediatas a playas, ríos, lagunas o parajes turísticos y, en general, cualesquiera otras que puedan favorecer el mejoramiento de las condiciones turísticas del lugar.

Operaciones de Tesorería para pago de haberes.—Al preverse en la disposición transitoria cuarta de la Ley de 20 de julio de 1963, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración local, que las Corporaciones locales que lo precisen para dar cumplimiento

a dicha Ley pueden concertar operaciones de Tesorería, por Decreto 2.524/1963, de 26 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de octubre), se dispone que sólo podrán realizarse esas operaciones cuando los demás medios a que se refiere la mencionada disposición legal no sean suficientes para subvenir al aumento de gastos que supongan dentro del actual ejercicio económico los nuevos emolumentos señalados; así como que las Corporaciones que se acojan a este tipo de operaciones, deberán contar con la solvencia necesaria para hacer frente a las respectivas anualidades de reintegro, sin detrimento de la buena marcha de sus servicios; en caso contrario, deberán estarse a lo que se previene en los artículos 5.º y 6.º de la citada Ley.

3. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.— Por Orden de 6 de junio (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de julio) se refunden las Secciones primera y cuarta de la Dirección General de Administración Local en una sola Sección que se denominará Sección primera, cuya competencia será las que tenían atribuidas dichas Secciones con arreglo a la Orden de 24 de febrero de 1953, así como, en general, el ejercicio de cualesquiera otras funciones administrativas que le sean reglamentariamente atribuidas y concernientes al régimen de personal de las Corporaciones locales.

4. ELECCIONES MUNICIPALES.— De acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen local vigente y en su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, por Decreto 2.424/1963, de 23 de septiembre (*Boletines Oficiales del Estado* de 30 y de 7 de octubre), se convocan elecciones para todos los Municipios del Reino, a fin de renovar o proveer los cargos de Concejal.

Por expiración del plazo legal de su mandato, la elección afectará: a los Concejales designados en virtud de las elecciones convocadas por Decreto de 18 de octubre de 1957, que permanezcan todavía en el desempeño del cargo; a los designados en elecciones generales o parciales en sustitución de otros que hubieran debido cesar en la presente renovación, a tenor del artículo 89 de la Ley de Régimen local y a los del Ayuntamiento de Barcelona elegidos en virtud de la convocatoria contenida en el Decreto de 26 de octubre de 1960. Asimismo se proveerán todas las Concejalías de los tres tercios representativos que componen el Ayuntamiento de Madrid, conforme a los preceptos de su Régimen especial, en las dos convocatorias que se regulan en el propio Decreto.

La elección se extenderá igualmente: a las vacantes de Concejales producidas en los términos y condiciones que previene el artículo 40 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, y a las Concejalías que corresponda crear, conforme a la escala del artículo 74 de la Ley de Régimen local, por incremento de la cifra de población oficial de los Municipios, con arreglo al censo de población de 1960.

5. FÓRMULA DE JURAMENTO EN LA POSESIÓN DE CARGOS PÚBLICOS.— El Decreto de 29 de enero de 1959, en cumplimiento de la Ley de 16 de

mayo de 1958, concretó la iniciación de la fórmula de juramento exigible para la toma de posesión en cargos o funciones públicas, y por tratarse de un precepto que debe ser cumplido en todos los órganos y dependencias del Estado, Provincia, Municipio, Entidades autónomas y Movimiento, se ha considerado necesario establecer una fórmula de juramento completa de común aplicación a todos los casos en que sea exigible.

Al propio fin, por Decreto 2.184/1963, de 10 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de septiembre), se dispone que la fórmula que deberá exigirse en la toma de posesión de cargos o funciones públicas habrá de ser la siguiente:

«Juro servir a España con absoluta lealtad al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los principios básicos del Movimiento nacional y demás leyes fundamentales del Reino, poniendo el máximo celo y voluntad en el cumplimiento de las obligaciones del cargo ... para el que he sido nombrado».

Los Ministros que tengan necesidad de añadir algún concepto por el carácter especial del Servicio, lo comunicarán a la Presidencia del Gobierno, quien elevará la oportuna propuesta al Consejo de Ministros.

6. INDICES MUNICIPALES DE VALORACIÓN DEL SUELO.—Aprobado por la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo, el programa de formación de los Indices de valoración, se propuso a los Ayuntamientos interesados que eligieran entre las diferentes fórmulas al efecto señaladas, y entre ellas la de redacción de aquéllos a costa del Ministerio de la Vivienda y por el mismo.

Realizada la encuesta pertinente, y con el fin de atender las peticiones formuladas por los Ayuntamientos, por Decreto 2.176/1963, de 24 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de septiembre), se establece que, cuando en ejecución del programa acordado por la Comisión Interministerial, el Ministerio de la Vivienda lleve a cabo, a petición de los Ayuntamientos, la redacción de los índices municipales de valoración del suelo, la Dirección General de Urbanismo podrá realizar el trabajo bien a través de sus propios servicios, en jornada o régimen extraordinario de trabajo, o encomendándolo a un equipo técnico que designará libremente en las condiciones que se establezcan en el correspondiente encargo, siendo abonados los gastos que se originen, por cualquiera de los dos supuestos indicados, por el Ministerio de la Vivienda con cargo al crédito previsto por el artículo 177 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana.

7. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.—Habiéndose elevado, por Ley de 8 de julio de 1963, el límite máximo del juicio declarativo de menor cuantía hasta ciento cincuenta mil pesetas, rebasando, por tanto, el tope de ciento veinticinco mil pesetas que para las apelaciones señaló el Decreto de 16 de enero de 1963, la necesidad de una unificación de criterio en esta materia, han aconsejado que la modificación económica establecida para la distinción de los juicios declarativos de mayor y menor cuantía se reflejen paralelamente en el recurso de apelación que

sea susceptible de interponerse contra las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias territoriales.

En su virtud, por Decreto 2.525/1963, de 26 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de octubre), se modifica el apartado a) del párrafo uno del artículo 94 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956, modificado por el Decreto de 16 de enero de 1963, señalando la cuantía de ciento cincuenta mil pesetas, como mínimo, para poder interponerse apelaciones contra sentencias de las indicadas Salas de las Audiencias territoriales.

8. VIVIENDAS DE PROTECCIÓN ESTATAL.—La disposición final de la Ley de 23 de diciembre de 1961 disponía que el Ministerio de la Vivienda elevaría al Gobierno un texto refundido y revisado de la legislación en materia de construcción y utilización de viviendas de protección estatal, para adaptarla a las circunstancias actuales y conseguir además la máxima eficacia en el desarrollo y ejecución del Plan Nacional de la Vivienda.

Cumplida aquella norma, por Decreto 2.131/1963, de 24 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de septiembre), se aprueba el texto refundido y revisado de la legislación en materia de «Viviendas de protección oficial», en el que se establecen unos principios generales sobre la acción del Estado en materia de vivienda, y, tras ellos, completa y perfecciona la relación de promotores, regula los beneficios otorgados por el Estado a los promotores de construcción de viviendas, establece normas para la contratación de las obras, dicta disposiciones relativas a la calificación provisional y definitiva de las viviendas y sus respectivos efectos, así como el uso, conservación y aprovechamiento de ellas; recoge y perfecciona la función del desahucio administrativo ya establecida; contiene los preceptos generales ya en vigor sobre las líneas esenciales de las funciones del Instituto Nacional de la Vivienda y los medios con que cuenta para el desarrollo de su labor, y establece, finalmente, un régimen sancionador adecuado.

Se establece la nueva denominación de «Viviendas de protección oficial», que se da a las acogidas a esta Ley, así como a sus locales, edificaciones y servicios complementarios, precisando el correspondiente concepto legal y dándole la denominación adecuada en su verdadera naturaleza. Es también interesante el precepto que establece el plazo de cincuenta años para la sujeción al régimen de la Ley, marcando así el final de la especialidad jurídica de los inmuebles respectivos.

Es una novedad el precepto relativo a la unicidad de expediente, para simplificación de los trámites, de acuerdo con la Ley de procedimiento administrativo. Se autoriza unir dos viviendas, cuando su disfrute haya de corresponder a familias numerosas. Y se prevé que la vigencia de la Ley quede aplazada hasta el momento en que haya de entrar en vigor el Reglamento para su desarrollo.

A la acción administrativa se dota, en la Ley, de una adecuada flexibilidad para la obtención de las finalidades perseguidas, estableciendo criterios ágiles de financiación y para permitir a la Administración el po-

der discriminar entre las solicitudes que se presenten para acogerse a los beneficios de la Ley, a fin de atender, como es ineludible, a las necesidades sociales más apremiantes, con el carácter de preferente que les atribuye a su vez su propia naturaleza y el designio irrenunciable del Estado.

Merecen especial consideración las disposiciones adicionales y transitorias en las que, con el debido respeto preceptivo, en virtud de la Ley de 23 de diciembre de 1961, a los derechos adquiridos por los promotores, se establece que las viviendas acogidas a cualquiera de los anteriores regímenes de protección oficial establecidos por disposiciones derogadas, sin perjuicio de gozar de los beneficios que les otorgue la respectiva cédula de calificación, se han de avenir a las normas de esta Ley refundida, en cuanto a su régimen de uso, conservación, aprovechamiento y sanciones; con lo que se logra la unificación legislativa, que permite sustituir la diversidad de disposiciones que obedecieron en su día a las exigencias del momento, por un único sistema que asimile a estas viviendas, como es obligado en cuanto a su régimen para el futuro y siempre con el debido respeto a aquellos derechos adquiridos.

P. PONCE.

ACABA DE APARECER

REGIMEN Y ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

por

JEWELL CASS PHILLIPS

Catedrático de Ciencia Política de la Universidad de Pennsylvania

Traducción y prólogo de

MANUEL PEREZ OLEA

Tomo I: Régimen político de los Entes locales norteamericanos.

Tomo II: Administración municipal.

Precio de los dos tomos: 300 ptas.

Pedidos a:

Instituto de Estudios de Administración Local.

Administración de Publicaciones.

J. García Morato, 7

MADRID- 10